



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

Santa Ana, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 47-707-40-89-002-2022-00083-00.

ACCIONANTE: NELSON RAFAEL TAPIA JIMÉNEZ en representación legal de su hija menor de edad MARÍA CAROLINA TAPIA SALGADO.

ACCIONADO: ORGANIZACIÓN GENERAL CLÍNICA DEL NORTE.

VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la Acción de Tutela, promovida por el señor NELSON RAFAEL TAPIA JIMÉNEZ en representación legal de su hija menor de edad MARÍA CAROLINA TAPIA SALGADO contra ORGANIZACIÓN GENERAL CLÍNICA DEL NORTE, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

ASPECTO FÁCTICO

Según lo consignado por la accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Manifiesta el accionante, que su hija, MARÍA CAROLINA TAPIA SALGADO, reinició a partir del 9 de febrero de 2022, un servicio especializado en su visión, en la que el optómetra, Md. DANIEL FERNANDO CHÁVEZ DEL CASTILLO, especialista de la E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de Magangué le formuló; LENTES MONOFOCALES TERMINADOS EN CR 39, OD -1.25 ESF y OI +1.25 ESF y BLOQUEADOR DE LUZ AZUL.

Asimismo, informó al Despacho que, al no recibir la autorización y posterior entrega de los lentes, interpuso una queja ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quienes realizaron un llamado de atención a la Clínica.

De igual forma, expone que, en el mes de mayo de 2022, la Clínica del Norte autorizó la entrega de los lentes a una IPS, pero alega que rechazó tal autorización por corresponder a una IPS nueva en donde la menor tendría que iniciar un nuevo proceso, luego, señala que el 10 de agosto de 2022, autorizaron nuevamente la entrega de los lentes, pero rechazó las mismas por considerar que la calidad del producto no era la mejor.

La ORGANIZACIÓN GENERAL CLÍNICA DEL NORTE, rindió su informe argumentando que la menor, MARÍA CAROLINA TAPIA SALGADO se encontraba afiliada al régimen de excepción del magisterio en calidad de beneficiaria, activa para recibir los servicios médicos a través de la ORGANIZACIÓN GENERAL CLÍNICA DEL NORTE. En los mismos términos, expuso que la menor ha venido siendo atendida de manera adecuada, oportuna y pertinente, generándole todas las autorizaciones que ha requerido y demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de los servicios requeridos.

La entidad accionada, indica que los LENTES MONOFOCALES TERMINADOS EN CR 39, OD -1.25 ESF y OI +1.25 ESF y BLOQUEADOR DE LUZ AZUL, fueron debidamente autorizados para realizarlos con OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S., situación que se alega haber comunicado al accionante, pero de acuerdo con sus registros, la paciente no compareció a la toma de muestras y escogencia de la montura. En tal sentido, solicitó que se denegara la presente acción y se desvinculara de la misma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA

Mediante Auto del 12 de octubre de 2022, se vinculó al presente trámite constitucional al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, rindió informe a través de apoderada judicial, quien argumentó que su representada no era el órgano competente para verificar la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas, mucho menos en los regímenes exceptuados en salud, debido a que estos últimos son sectores independientes regulados por la Ley 100 de 1993, razón por la que al no tener participación alguna en relación con los hechos expuestos en la presente acción de tutela y por no existir imputación jurídica en virtud de la cual se le pueda asignar algún tipo de responsabilidad se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicitó la improcedencia de la acción de tutela y la exoneración de cualquier responsabilidad que se le pudiera endilgar.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, compareció al presente trámite constitucional, informando que la vulneración de los derechos alegados como conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia, razón por la cual, solicitó que se desvinculara del presente por proceso al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRÁMITE PROCESAL

1. La tutela fue presentada el 5 de octubre de 2022, la cual correspondió a esta Agencia Judicial, mediante Acta de Reparto N° 074 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana.
2. La acción fue admitida mediante Auto del 5 de octubre de 2022, siendo notificada el mismo día de su admisión.
3. La ORGANIZACIÓN GENERAL CLÍNICA DEL NORTE, rindió su informe dentro del término de Ley, asimismo, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se vincularon al trámite constitucional y se pronunciaron respecto a los hechos de la tutela.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Ley 2213 de 2022, este Juzgado resulta competente para conocer de la Acción de Tutela referenciada.

II. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la Acción de Tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA

De lo expuesto se concluye que la Acción de Tutela procede sólo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la Acción de Tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa, como es el caso en el que se pretende el pago de aportes a seguridad social en pensión, para estos casos el legislativo a dispuesto el proceso ordinario laboral que no puede sustituirse por la acción de tutela.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la Acción de Tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

I. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho deberá determinar si ORGANIZACIÓN GENERAL CLÍNICA DEL NORTE, ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor MARÍA CAROLINA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

TAPIA SALGADO como consecuencia de la falta de autorización para la entrega de los LENTES MONOFOCALES TERMINADOS EN CR 39, OD -1.25 ESF y OI +1.25 ESF y BLOQUEADOR DE LUZ AZUL.

II. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

La Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencias ha abordado el derecho a la salud como un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Siendo este un derecho complejo tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. La Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: *"en un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad"*, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-926 de 2012.

Siguiendo esta línea, el derecho a la vida, no se circunscribe a aquellos casos en que el demandante se encuentre ante un inminente peligro de muerte. Por el contrario, el contenido del derecho es más amplio, en razón a su carácter esencial para preservar la dignidad humana consustancial a la vida misma. Esta cualificación permite que la protección se encamine a dotar a todos los individuos de las condiciones mediante las cuales puedan alcanzar una vida digna. Siendo así, la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que pueden ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico.

Ahora, el objeto del presente trámite constitucional, tal como lo expuso el accionante en su escrito de tutela, se sintetiza el suministro de un (1) par de lentes que cuenten con las especificaciones ordenadas por el especialista, por tanto, una vez verificado el expediente, se halla que la orden médica es la siguiente;

MEDIDAS GENERALES	
Código orden:	PRM772830
#	Indicaciones
1)	OD +1.25 ESF OI +1.25 ESF MONOFOCALES TERMINADOS EN CR 39 BLOQUEADOR DE LUZ AZUL USO FIJACION PROLONGADA

DANIEL FERNANDO CHAVEZ DEL CASTILLO-OPTOMETRÍA-2826

A su vez, se evidencia que el actor aporta la Autorización N° 4095290095523, emitida el 10 de agosto de 2022, la cual caduca el 10 de noviembre de esta anualidad y se compone de lo siguiente;



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

PRESTADOR DESTINO: OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S		NIT: 8230028000			
DIRECCIÓN: CRA 14 N 3-48 PISO 1					
TELÉFONO: 3107315890		AUTORIZACIÓN: 4095290095532			
OBSERVACION:					
OD E +1+25 OI E +1+25					
LENTES OFTALMICOS MONOFOCAL TERMINADO: VALOR \$60.000					
MONTURA: VALOR: \$80.000 .					
DESCRIPCIÓN:					
PACIENTE REMITIDO A LA IPS OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S					
PROCEDIMIENTOS :					
Código	Descripción	Cant.	Valor	F. Hora Solicita	Caducidad
200014	SUMINISTRO DE LENTES + MONTURA	1	0,00	10/08/2022 05:47	10/11/2022
PERSONA QUE AUTORIZA			No. DE SOLICITUD		
JESSICA MUNIVE 			● ● ● ● ● ● ● 1400		

Siguiendo esta línea, este Juzgado debe precisar que la anterior autorización se encuentra vigente para su reclamo, pues, como se observa en la misma, caduca el 10 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de la lectura recurrente sobre los hechos que motivaron la presente solicitud constitucional, esta funcionaria observa que la inconformidad del actor deriva sobre el valor que la Organización Clínica General del Norte cancelará al prestador por la fabricación de los lentes, toda vez que, a su parecer, el valor estará ligado a la calidad de estas.

Al respecto, se debe decir que no existe un incumplimiento por parte la entidad accionada, pues, hasta el momento, autorizó el suministro de los lentes que requiere la menor MARÍA CAROLINA TAPIA SALGADO y, que, a su vez, fueron los ordenados por su médico tratante. En este caso, sería errado considerar que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la menor únicamente por el valor de los lentes autorizados, máxime cuando su calidad ha sido juzgada sin antes reclamarlos.

Ahora bien, es importante mencionar que las dilaciones u omisiones en la práctica de procedimientos y realización de tratamientos, puede lesionar el derecho fundamental a la salud, en condiciones dignas, pues tal comportamiento puede conllevar a un progresivo deterioro en la salud del paciente al punto que genere consecuencias negativas sobre su vida. Sin embargo, como ya se expuso, la Organización Clínica General del Norte cumplió con su carga administrativa de autorizar los lentes objeto del presente trámite y corresponde al actor comparecer a las instalaciones

En ese sentido, por no hallarse vulnerado ningún derecho fundamental, así como la inexistencia de fundamentos válidos para proferir una orden contra la entidad accionada, se negará el amparo deprecado por el extremo actor y, en consecuencia, se desvinculará a la Organización Clínica General del Norte, al Ministerio y la Superintendencia de esta acción de tutela.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales invocados por NELSÓN RAFAEL TAPIA JIMÉNEZ en representación legal de su hija menor de edad MARÍA CAROLINA TAPIA SALGADO contra, ORGANIZACIÓN GENERAL Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.
Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

CLÍNICA DEL NORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la ORGANIZACIÓN GENERAL CLÍNICA DEL NORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee0882ba29a2a2477b18b0465f1d5cb6bf6b69091418729d30f8ea48b9f5412**

Documento generado en 18/10/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>